



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
LUZ MILA SANTAMARIA TORRES Y OTROS
POLICIA NACIONAL
50 001 33 33 001 2018 00079 00

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, por tratarse de la ejecución de una obligación que se origina en una conciliación extrajudicial aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de esta ciudad.

ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por la señora **LUZ MILA SANTAMARIA TORRES Y OTROS** a través de apoderado judicial contra la **POLICIA NACIONAL**, mediante la cual pretende que se libre mandamiento de pago por la suma total de TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$300.778.170), valor correspondiente al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2015, entre los demandantes y la entidad ejecutada en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa y que fue aprobada mediante auto del 14 de diciembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, dentro del proceso radicado con el No. 50001333100720150061600.

CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se derivan de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., claramente dispuso:

*"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (Subrayado por el Despacho)*

En el mismo sentido, el artículo 298 ibídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**. (...)" (Subrayado por el Despacho)*

Por su parte, el artículo 154 numeral 7 del mismo estatuto normativo, frente a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, prescribe:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, como quiera que dentro de la Ley 1437 de 2011- CPACA, se presenta duplicidad en las reglas para asumir la competencia de litigios ejecutivos, hecho que ha generado discusión al momento de avocar el estudio de los mismos, el Consejo de Estado, desató esta controversia y se pronunció al respecto en auto interlocutorio I.J. O-001-2016

del 25 de julio de 2016¹, argumentando que el factor que prevalece y que se debe aplicar, es el de conexidad, a saber:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo." (Subrayado por el Despacho)

En vista de lo anterior, es claro para éste operador jurídico que la competencia tratándose de demandas ejecutivas cuando se pretenden ejecutar condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la respectiva providencia, por ésta razón, se declarará la falta de competencia del Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, estrado judicial competente para conocer de la ejecución de la conciliación extrajudicial que se exhibe como título ejecutivo en este presente proceso.

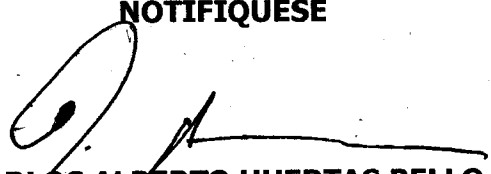
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

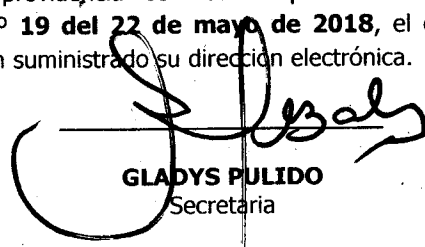
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por lo argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 19 del 22 de mayo de 2018 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaría	

¹ Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534,00, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, Actor: José Aristides Pereza Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.